Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R. SA c/ E. S. A. SA s/ COBRO DE PESOS" Expte. N°161/2018,** por haber interpuesto la demandada a fs.241/260 recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs.232/235 que declara la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2.

I.- De conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplieron con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH., se adjuntó a fs. 238/239, el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

II.- El recurrente sostiene en primer lugar que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva, en virtud que de quedar firme lo decidido no existe otra instancia para propender su revisión.

En cuanto a su impugnación, manifiesta que la sentencia es arbitraria y conculca los arts. 1, 2, 8, 274, 350 inc. 1°, 357 inc. 1°, 492 del CPr., 1197, 1198, 1622 del Código Civil Velezano y 961, 1218 del CCyC. Sostiene que se violó el principio de congruencia porque se fundó el rechazo de la excepción de incompetencia en base a cuestiones ajenas a las planteadas por la actora en su recurso. Aduce que la invalidez de la prórroga de jurisdicción por posición dominante considerada por el tribunal no fue materia de agravio. Señala que en la sentencia se estableció que la cláusula de prórroga de

jurisdicción correspondía a un contrato extinguido por cumplimiento del plazo en contraposición de lo expuesto en la demanda. Agrega que la actora sostuvo que la relación se inició en el año 2009 y se extendió hasta el mes de agosto de 2015. Dice que la accionante alude a la existencia de una unidad de contratación que se extendió desde el 2009 al 2015 sin efectuar los distingos temporales que realiza el fallo. Aduce que lo que existió fue la continuidad del primer contrato bajo los mismos términos, conforme lo establece el art. 1218 del CCyC y el art.1622 del Código Civil derogado. Continúa con argumentos que sostienen su planteo de incompetencia. Solicita se revoca la sentencia y se admita la excepción de incompetencia. Ratifica la reserva del caso federal.

III.- El recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose además como tales aquellas que recaigan sobre un incidente, terminen la litis o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Exptes. N° 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N°26/S.R.E./04, entre otras).

De una detenida lectura del libelo recursivo de la casación puede advertirse, que conforme se ha expedido esta Sala, la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva a los fines de la previsión legal. El carácter definitivo de la resolución de casación no

resulta de la calidad de irrevocable de que goza todo acto firme o ejecutoriado, sino de su función procesal. Es tan sólo la que compone el litigio o concluye el pleito haciendo imposible su continuación, aún cuando hubiere recaído en un incidente; aquélla que decide las cuestiones planteadas, agotando total o parcialmente el conflicto de intereses, ésta impide el desarrollo del proceso imponiendo su conclusión. Entonces, la sentencia no definitiva, es inoficiosa, inoperante, para provocar por esta vía, la intervención excepcional conferida por disposición legal a la Sala (Conf.: v.gr. S.I. N° 50/S.R.E./90; 93/S.R.E./05; S.D. N° 26/S.R.E./04, entre Otras; Sala A SI n° 58/2013).

Los dos fallos citados "Compañía Avellaneda de Transportes SA c/ Gobierno Nacional"(Fallos 290:462, La Ley online AR/JUR/66/1974) y "O. D. A. c/ T. SA s/ Prepara Vía Ejecutiva" (Expte N° 29/10 – Cámara y Expte N°22059-Q-2010 – STJ) resultan inaplicables en los presentes, ya que además de resolver sobre la incompetencia, avanzaron en otras cuestiones como la inmunidad de jurisdicción o el archivo de las actuaciones, que no es el caso de autos, que solo resuelve la competencia sin avance en otras cuestiones.

En consecuencia, haciendo aplicación de estas directrices, concluimos que el resolutorio atacado no reviste la naturaleza, función, ni efecto pretendido por ley.

Doctrina y jurisprudencia, han sentado como regla general, que el interlocutorio que rechaza una excepción de incompetencia no constituye sentencia definitiva en los términos referenciados, y en este sentido la misma jurisprudencia de la Corte abarca, prácticamente, todo el espectro posible de excepciones; verbigracia, Fallos,

303:740 (1981); 308:115 (1986); 299:91 (1977); 247:604 (1960); 296:76 (1976); 311:1781 (1988); 291:160 (1975), entre otros, citados por Bianchi, Alberto B., "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Depalma, Año 1998, pág. 61.). Razones por las cuales, corresponde la desestimación del recurso de casación interpuesto.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada E. S. A. SA a fs.241/260, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, (art. 291 CPr., inc.e) contra la sentencia interlocutoria de fs. 232/235. Por Secretaría extraer copia del presente a fin que la parte requiera el reintegro del depósito de fs. 238/239.

2°) Téngase presente la reserva del caso federal reiterada a fs. 260.

3°) Regístrese y notifíquese.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara